Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Unión de Usuarios y Consumidores c/ ENARGAS y otros s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que aquí interesa, revocó lo decidido por la jueza de primera instancia en cuanto a la legitimación acordada a la actora en autos, confirmó el rechazo de la demanda colectiva en lo tocante al fondo de lo requerido y distribuyó las costas por su orden, la asociación “Unión de Usuarios y Consumidores” interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que en su recurso extraordinario, la actora cuestionó el rechazo de la acción colectiva a la luz de lo prescripto en el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240, defendió la legitimación amplia para representar en el caso a los usuarios no residenciales e insistió en la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el proceso.

Postuló la arbitrariedad de lo fallado en orden a la valoración integral del régimen normativo aplicable y los efectos cancelatorios del pago.

Finalmente, criticó la distribución de costas en el juicio en razón del beneficio de justicia gratuita reglado en el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240.

3°) Que con relación al agravio relativo a la imposición de costas en el expediente, las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente

análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "ADDUC y otros (Fallos: 344:2835), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

4°) Que respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la distribución de las costas. Sin especial imposición de costas en esta instancia en virtud de lo establecido en el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que aquí interesa, revocó lo decidido por la jueza de primera instancia en cuanto a la legitimación acordada a la actora en autos, confirmó el rechazo de la demanda colectiva en lo tocante al fondo de lo requerido y distribuyó las costas por su orden, la asociación "Unión de Usuarios y Consumidores" interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que, en su recurso extraordinario, la actora cuestionó el rechazo de la acción colectiva a la luz de lo prescripto en el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240, defendió la legitimación amplia para representar en el caso a los usuarios no residenciales e insistió en la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el proceso.

Postuló la arbitrariedad de lo fallado en orden a la valoración integral del régimen normativo aplicable y los efectos cancelatorios del pago.

Finalmente, criticó la distribución de costas en el juicio en razón del beneficio de justicia gratuita reglado en el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240.

3°) Que con relación al agravio relativo a la imposición de costas en el expediente, las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "ADDUC y otros (Fallos: 344:2835), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

4°) Que respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la distribución de las costas. Sin especial imposición de costas en esta instancia en virtud de lo establecido en el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Unión de Usuarios y Consumidores., actora en autos,** representada por el **doctor Horacio Luis Bersten**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**